BOLETIN OFIGIAL



DE ZARAGE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Número 583.

Circular número 156.

La Direccion general de ventas de bienes nacionales con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

El Exemo. Sr. Ministro de Haciende, me ha comunicado con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:-« Visto el expediente instruido con motivo de las dudas que se han suscitado respecto de la verdadera inteligencia de la Instruccion espedida en 31 de Mayo de 1855, para la ejecucion de la ley de 1º del mismo mes y año, asi en la parte relativa á los Investigadores establecidos en el capítulo 5º de la citada Instruccion, como en cuanto á la aplicacion que deban tener cion, llegue á incantarse la Hacienda pública:

»Vistos los artículos 32 al 36, y el 77 al 81 de la

referida Instruccion:

» Vistas las reglas de la de 2 de Enero de este año:

»Considerando que la presentacion de muchas relaciones de los bienes à que se contrae la ley no se ha verificado en los plazos fijados al efecto, en algunos casos por la equivocada inteligencia en que estaban los encargados de darlas, de no comprenderles aquella disposicion, y en otros por causas accidentales no imputables á los mismos:

»Considerando que de esa equivocada inteligencia, ó de la morosidad ó descuido que en algun caso parti-cular hayan podido tener los Administradores ó encargados de los bienes de propios, de beneficencia è instrucción pública, no puede hacerse responsables à estos establecimientos, que se hallan bajo la proteccion y tutela del Estado:

»Considerando que en semejantes casos 6 en el de que por un descuido, ó cualquiera otra circunstancia analoga, se omitiera en las relaciones alguna finca, accion o derecho, cuya existencia constase á la Administracion por datos o documentos que obrasen à su disposicion, no se cometió una verdadera ocultacion, ni por consiguiente era llegado el caso de que empezára á tener efecto la accion de los investigadores:

» Considerando que, conforme á la jurisprudencia anteriormente observada por la administracion, los denunciadores no adquirian derecho à premio alguno, sino cuando su denuncia se fundaba primariamente en datos adquiridos por ellos, y estraños à las oficinas del Estado, principio que no derogó el art. 79 de la Ins-truccion de 31 de Mayo, cuyo espíritu se esplica en la regla 7ª de la de 2 de Enero último, indicando que los

documentos citados en la misma sirvan para ilustrar ó comprobar los datos que los investigadores hayan adquirido sobre ocultaciones ó sustracciones de bienes:

»Considerando, no obstante, que el celo y actividad desplegados por los investigadores contribuirán eficazmente à evitar ocultaciones para lo sucesivo, lo que hace à dichos agentes acreedores à que se les conceda alguna remuneracion:

Considerando que esta remuneracion debe ser tal como la fijó la Instruccion, cuando se denuncie ó compruebe la detentacion que un tercero haya cometido disfrutando sin título legítimo bienes del Estado ó de la pertenencia de cualquiera de las Corporaciones á que se refiere la ley:

Considerando que la incautacion de los bienes prevenida por el art. 81 de la Instruccion de 31 de mayo no supone su adjudicacion al Estado, sino en los casos en que la establece la ley:

»Considerando que los principios de justicia y el resguardo de los intereses del Estado y de los particulares exigen que en los espedientes que se instruyan para declarar la detentacion ú ocultacion de bienes y la imposicion de penas à sus autores, aunque se sigan administrativamente, se reunan cuantos datos conduz-can á formar completo juicio, y se oiga á los interesa-dos antes de dictar resolucion que pueda inferirles perjuicio:

»Y por ultimo, que la cantidad señalada en el presupuesto es de todo punto insuficiente para satisfacer el premio de los investigadores, por cuya razon se verian estos privados de la remuneracion correspondiente mas tiempo del que la conveniencia y la justicia aconsejan, á no abonarse del producto de las mismas fincas investigadas; la Reina (Q. D. G.), en vista de lo pro-puesto por esa Direccion, oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo y la Asesoría general, y con acuerdo del Consejo de Ministros, se ha diguado sesolver, como aclaración á la Instrucción de 31 de mayo de 1855, lo siguiente:

»Artículo 1º Los investigadores que hayan pasado á los comisionados de Ventas de Bienes nacionales los espedientes de investigacion, conforme á lo dispuesto en el art. 80 de la instruccion de 31 de mayo de 1835, percibirán los premios que les concede el art. 81 de la misma Instruccion, cuando los espedientes se refieran á censos ó bienes detentados por particulares ó corpora-ciones al tiempo de presentar la denuncia.

»Art. 2º Si estas tuvieren por objeto investigar bienes omitidos en las relaciones á que se refieren los artículos 32 al 36 de la mencionada Instruccion, se abonarán á los investigadores los imismos premios, en el caso de que dichas bienes no estuvieren comprendidos en los amillaramientos para los repartos de la contri-bucion territorial, en las cuentas de Administracion de los bienes que se desamortizan, ó en cualquiera otro documento que exista en las oficinas; pero si lo estuS cuartos.

vieren en alguno de ellos, y el Estado, los pueblos y los demás establecimientos de todas clases á que correspondan los mismos bienes se hallasen en posesion de recibir sus productos, rentas, ó utilizandolos de cualquiera manera solo se abonará á los investigadores el 5 por 100 del valor en tasacion de los indicados bienes como remuneracion de los gastos y trabajos que hubiesen hecho para la investigacion y formacion de los espedientes.

Art. 3.º Los comisionados de ventas percibirán á su vez los premios señalados en el art. 81 de la Instruccion, en los espedientes en que los investigadores perciban el que les señala el mismo artículo, y el 1 por 100 en los que los investigadores reciban solo el 3 por 100 Art. 4? En los espedientes de investigacion que

actualmente se están instruyendo y que no hayan sido entregados à los comisionados en la forma preveuida por el art. 80 de la Instruccion antes citada el dia que se publique en la Gaceta de Madrid la presente Real órden, ningun abono se hará á los investigadores ni comisionados, á no ser que se continúen despues de trascurridos los platos que la misma fija para la presen-tacion o ampliacion de relaciones, en cuyo caso percibirán los premios señalados en los arts. 13 y 14; pero si los investigadores tuviesen algunos espedientes instruidos al publicarse esta Real orden, en los que se halle probada la detentacion de bienes, podrán presentarlos en el estado en que se encuentren á las Comisiones de Ventas de Bienes nacionales para que continúen su instruccion en los tèrminos prevenidos en el art. 15 y siguientes de la presente Real orden, y la Junta Superior de Ventas, al tiempo de fijar en cada uno de ellos su resoluciou, declarará tambien si los investigadores y comisionados son acroedores á percibir algun premio, señalando la cantidad que por tal concepto deba abo-

Art. 5.º Las prórogas de plazos para presentar ó rectificar las relaciones y demas disposiciones contenidas en los artículos siguientes, no son aplicables á los bienes sobre cuya investigacion haya recaido resolucion de la Junta superior de ventas, ni á los comprendidos en los espedientes que los investigadores hayan pasado

á los comisionados.

Art. 6.º Se concede un plazo improrogable de 60 dias á contar desde la fecha en que esta Real órden se publique en la Gaceta de Madrid, á todas las corporaciones y personas que han debido presentar relaciones de los bienes comprendidos por enalquiera concepto en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856, para que presenten aquellas, si no lo han verificado, ó amplíen las presentadas, conforme á lo prevenido en la Instruccion de 31 del espresado mes de mayo.

de mayo.

Art. 7.º Se concede el mismo plazo á los detentadores de bienes comprendidos en las leyes antes cita-das, para que se presenten à denunciarlos Esta denuncia y restitucion voluntaria, además de proporcionar al detentador la indemnidad de la culpa á que se hubiese hecho acreedor por la ocultacion, producirá à su favor la condonacion de todas las rentas percibidas.

»Art. 8.º Trascurridos los 60 dias, se espondrán al público, durante otros 15, las relaciones y rectificaciones presentadas, á los efectos prevenidos en el art. 36

de la Instruccion de 31 de mayo.

Art. 9? Terminado este último plazo, ó sea pasados 75 dias, volverán á quedar sujetos á la accion investigadora los bienes no incluidos en las nuevas ni en las antiguas relaciones, aunque lo estén en los amillaramientos ú otros documentos oficiales.

«Art. 10 Los plazos concedidos en los artículos precedentes para presentar nnevas relaciones ó ampliar las presentadas, son únicamente para librar á los bienes

de la accion investigadora, y á sus detentadores ú ocultadores de las penas que se les impone en la Instruccion de 31 de mayo del año último y en la presente Real ór-den; pero todos los que han debido presentar las relaciones, ya sean personas particulares, ayuntamientos ú otras corporaciones, deben cumplir inmediatamente con su presentacion; y los gobernadores de provincia llevarán á efecto, sin levantar mano, las disposiciones dictadas para que así se verifique, valiendose al afecto de todos los medios que las leyes conceden á su autoridad.

Num. 76

»Art. 11. La accion investigadora, suspendida por la regla 4.ª de la instruccion de 2 de enero último hasta que espirara el plazo prorogado para la redencion de censos y arrendamientos, quedará espedita respecto á los redimidos, á medida que lo fueren, con objeto de averiguar las ocultaciones que hayan podido cometerse de parte de los capitales ó de los atrasos de las mismas prestaciones, en cum-plimiento del art. 14 de la ley de 27 de febrero

próximo pasado.

»Art. 12. Las penas en que incurren los comprendidos en el art 36 de la Instruccion de 31 de mayo, ya citada, seràn la del 20 por 100 del capital del censo, ó del valor en tasacion de la finca rústica ó orbana, si es persona particular ó corporacion que detenta bienes agenos, ademas de pagar las rentas percibidas, y de exigirle la respousabilidad que corresponda, segun las leyes, si hu-biese cometido para la detentación otro delito de las que las mismas penan; y la del 10 por 100 si es solo administrador de los bienes no comprendidos en las relaciones, las que deberán satisfacer de los suyos propios los individuos del Ayunta-miento, junta ó persona encargada de la administracion.

»En uno ynotro caso, la pena será impuesta y exigida administrativamente.

»Art. 13. El premio sefialado á los investiga-dores y comisionados por el art. 81 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855 será el 17 por 100 del capital de los censos, y del valor en tasacion de los predios rústicos ó urbanos, para los investigadores, y el 3 por 100 para los comisionados, cuando la pena impuesta sea del 20 por 100, y el 8 por 100 para los primeros, y el 2 por 100 para los segundos, cuando la pena señalada sea solo la del 10 por 100.

»En todo caso, si el censo ó finca radica en el partido judicial de la capital, el premio señalado al comisionado lo percibirá por entero el principal de la provincia; y cuando se hallase en alguno de los otros partidos judiciales, se adjudicarà la tercera parte al comisionado principal y las otras dos al subalterno.

Los investigadores y comisionados tienen el derecho de cobrar los premios que respectivamente se les señalan, del importe de los primeros plazos que paguen los compradores de los bienes denunciados ó del de las penas impuestas á los detentadores y ocultadores por el art. 12, á su voluntad. Cuando perciban los investigadores y comisionados lo que les corres-pende por razon del premio del valor de los biones de nunciados, los dueños de estos serán reintegrados, luego que se hagan efectivas las penas impuestas á los detentadores y ocultadores.

»Art. 15. Para la instruccion de los espedientes de

investigacion que en adelante se promuevan, y para los que todavía no han sido resueltos por la Junta superior de ventas, se observaran las reglas siguientes:

»12 Luego que los Comísionados de ventas de bienes nacionales reciban los expedientes que les presenten los investigadores ó denunciadores, ó los que se

promuevan por los Administradores o sus subalternos, los examinarán, y hallándolos con los datos necesarios, los pasarán á los Gobernadores de provincia.

»2.ª Los Gobernadores dispondrán se de conocimiento de lo que resulte de los mismos espedientes á las personas y corporaciones que se suponga detentadoras u ocultadoras. Igual conocimiento se darà á los que se consideren dueños de los bienes detentados, ó á sus legitimos administradores. Si los bienes corresponden al Estado, al clero, al secuestro, ó á las órdenes militares, se entiende como legítimo representante el fiscal de Hacienda pública de la provincia.

Este conocimiento se darà mediante oficios dirigidos à los interesedos por conducto de los Alcaldes del pueblo de su residencia; y cuando esta se ignore o se halleren fuera de la provincia, de aquel donde radiquen les bienes denunciados. El Alcalde entregará el oficio à la persona o Presidente de la Corporacion á

quien se dirija, recogiendo recibo.

Si por cualquiera motivo la persona á quien se dirija el oficio no se hallase en el pueblo, el Alcalde lo entregará à su legítimo representante, á falta de este à un individuo de su familia, y en su defecto al arren-datario de la finca; y si todos faltasen, hará publicar el contenido del oficio por medio de edictos »El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia

el recibo ò las diligencias de la fijacion de edictos, que

se uniran al espediente.

»43 Dentro de los quince dias siguientes á la entrega de los oficios, los interesados podrán esponer por escrito ante el Gobernador de la provincia cuanto á su derecho convenga, acompañando los documentos que uzguen oportunos.

»6.ª Pasado el término señalado en la regla ante-rior, hayan ó no alegado los interesados, se pasará el espediente al promotor fiscal de Hacienda, para que en el preciso término de diez dias emita su opinion, ya respecto de la instruccion de aquel, si estuviere incom-

pleta, o ya respecto de lo principal.

»6ª Si el fiscal pidiere la ampliacion de la instruccion del espediente, el Gobernador acordará lo conveniente para que asi se verifique, y terminada lo pasara a la Junta provincial de ventas, la cual lo dirigira con su informe razonado á la Direccion general del ramo dentro de diez dias á mas tardar.

»7ª La Direccion general, prévio dictamen del Asesor general del Ministerio de Hacienda, someterá el espediente con su opinion à la resolucion de la Junta su-

perior de ventas de Bienes Nacionales.

»Si la Direccion ó la Asesoría creyesen necesario ampliar mas el espediente, dispondrá la primera que asi se verifique, de modo que al presentario á la Junta

so halle completamente instruido.

»83 La declaracion de la Junta superior de Ventas causarà estado, y contra ella no se admitirá otra reclamacion que la contenciosa en el Juzgado de Hacienda respectivo, si se entablase en el termino de sesenta dias desde aquel en que se publique en la Gaceta la misma declaracion, ó en el que se notifique á los interesados enando estos se hubiesen presentado en el espediente. La interposicion de la demanda dentro del plazo señalado producirà la suspension de la venta de los bienes, aunque esta estuviese anunciada.

59,ª Llegado el caso de acudir á la via contenciosa, scrá siempre parte el Promotor Fiscal de Hacienda pública: tambien podrán mostrarse parte los investigadores, siendo de olicio las costas á su instancia causa-

das y usando del papel de la misma clase.

»Art. 46. Declarada por la Junta la detencion ú ocultacion de los bienes, se incautarà el Estado de ellos; pero si corresponden à los propios à comunes de los pueblos, á Beneficeucia é Instruccion pública, se en-

tregarán hasta que se verifique su venta á las corporaciones respectivas con las formalidades correspondientes, despues de comprenderlos en los inventarios formados por las Administraciones principales de Bienes Nacionales.

»Art. 17. El importe de los premios devengados cuando se declaren ocultaciones ó detentaciones de de bienes de Propios, Beneficencia é Instruccion publica, y que los investigadores y comisionados prefieran cobrar de los primeros placos que paguen los compradores de los mismos dienes, se cargará en euenta á las corporaciones respectivas, dándolas aviso oportunamente para que puedan deducir sus reclamaciones contra los administradores ó encargados que aparecie-

sen responsables de la ocultacion.

»Art. 18. Los Gobernadores de provincia circularán inmediatamente esta Real orden por medio de los Boletines oficiales previniendo à los Alcaldes de los pueblos la den la mayor publicidad, y que la hagan sa-ber oficialmente a los Ayuntamientos y Corporaciones ecnargadas de la Administracion de los bienes comprendidos en la ley de 1º de mayo de 1855. Los mismos Gobernadores cuidarán de que los Alcaldes les den parte de haber cumplido con esta prevencion, y tambien remitirán un ejemplar del Boletin oficial en que se circule la presente Real orden a este Ministerio, y otro á la Direccion general de Ventas de Bienes nacionales. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su exacto y puntual cum. plimiento, á cuyo efecto esta Direccion general ha crei do conveniente afiadir las prevenciones siguientes:

1.ª Cuidara V. S. de que á todos los espedientes de investigacion se una un certificado, ya sea de la Administracion de Hacienda pública, ya de la Diputacion, Junta provincial de Beneficencia o corporacion à quien correspondan los bienes, en que se acredite si las fincas investigadas constan ó no en los am illaramientos, en las cuentas provinciales ó municipales, o en las de administracion de los respectivos establecimientos

Inmediatamente que V.S. reciba la presente, exigirá de los comisionados de ventas, en el termino de cuarenta y ocho horas, una relacion duplicada de todos los espedientes de investigacion que obren en poder de los mismos paralos efectos prevenidos en el art. 80 de la Instruccion de 31 mayo 1854, remitiendo un ejemplar antorizado á esta Direccion general. Asimismo recla-mará V. S. al investigador de esa provincia otra doble relacion de los espedientes que al tiempo de publicarse la Real orden que antecede tuvieren incoados y se hallen en el caso fijado en el segundo estremo del art. 4.0

3.ª Tanto en los espedientes que se hallen en la actualidad en poder de V. S. como en los que sucesivamente se le iran devolviendo por e ta Direccion general, y en todos los que en adelante se instruyan, ten-drà V. S. un especial cuidado en que se llenen escrupulosamente todas las formalidades prescritas por el art. 15, sin omitir ninguna de ellas, bajo su responsabilidad mas estrecha.

12 y última. El Bolelin Oficial en que se circule lo mandado por S. M., conforme al art. 18 de la Real ordeu anterior, será el primero publica do inmediata-mente despues de recibida por V.S. esta circular, de la eual remitirá un ejemplar al administrador de Biones nacionales, otro al Comisionado de ventas y otro al investigador de la provincia. Asimismo deberà encargar V.S. à los Alcaldes, que no solo den inmediatamente publicidad à la medida por medio de edictos, para conocimiento del público, sino que la comuniquen oficialmente à los, Ayuntamientos y corporaciones interesadas en la desamortizacion.

Del celo de V. S. me prometo que, tratándose de una de las cuestiones mas importantes relativas al cumplimiento de la ley de 1º de mayo, sabrà desplegar la vigilancia y escrupulosidad que exige la defensa de los gravísimos intereses encomendados á su antoridad.

En su consecuencia, he dispuesto su insercion en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma, previniendo á los Alcaldes constitucionales que convencidos de su importancia, le den la debida publicidad por medio de edictos, y la comuniquen de oficio á los Ayuntamientos respectivos y demás corporaciones á que se refiere la disposicion cuarta y última de la Direccion general para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Del recibo de esta circular y de haber llevado á efecto cuanto les prevengo, me darán aviso los Alcaldes à correo intermedio bajo su responsabilidad. Zaragoza 22 de

Junio de 1856. - Feliciano Polo.

Ministerio de hacienda.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general, cou motivo de la equivocada inteligencia que las oficinas de Bienes nacionales de algunas provincias han dado al art. 208 de la Instruccion de 31 de Mayo del año último, respecto de la insercion en los Bole tines oficiales de las mismas, del que se publica en esta corte para los anuncios de ventas de bienes nacionales.

En su vista, y atendiendo S. M. al crecido gasto que ha ocasionado en dichas provincias la publicacion de los expresados anuncios de ventas, con perjuicio de los intereses del Tesoro, y á que, insertándose como se inserta en la Gaceta del Gobierno los de las fincas y censos de todas las provincias, obtiene este servicio toda la publicidad que debe apetecerse; S. M. se ha servido declarar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que la insercion del Boletin de ventas de esta corte, que debe hacerse en el oficial de las provincias con arreglo al expresado art 208 de la Instruccion de 31 de Mayo, se entiende únicamente respecto de la parte que tenga relacion con las fiucas y censos que radiquen en cada provincia respectiva.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1855.—Santa Cruz.—Señor Director general de ventas de bienes nacionales.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por el Ministro de la Guerra, acerca de la conveniencia de que no se preceda à enajenar finca alguna de las pertenecientes al mismo mientras no se declare su inutilidad para el servicio del ramo, y la consiguiente entrega definitiva al de Hacienda. En su virtud, y conformándose S. M. oon lo propuesto en este asunto por esa Direccion general, se ha servido resolmente se circule orden á los Gobernadores de las provincias para que siempre que los Comisionados de ventas propongan la de cualquiera dependencia de Guerra, se de conocimiento à la Autoridad militar, à fin de que, por sí o esperando las ordenes del Ministerio respectivo, se informe acerca de la conveniencia de la venta, y que por este de Hacienda pueda darse cuenta al Consejo de Ministros, para que recaiga la Real resolucion que corresponda.

De Real orden lo digo a V.I. para su inteligencia y

efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1856.—Santa Gruz.—Señor Director general de ventas de bienes nacionales.

Número 591.

ADMINISTRACION DE CORREOS.

Debiendo tener efecto en la Península é Islas adyacentes desde 1. O de Julio próximo el franqueo prévio obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero ultimo, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Península é Islas Baleares y Canarias que desde el referido dia 1. O de Julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se franquean préviamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de órden superior se pone en conocimiento del publico para su inteligencia y gobierno, Zaragoza 1.º Junio de 1856. Francisco Fagundo.

Parte no oficial.

Se halla vacante la plaza de Ministro inferior o sea voz pública del Ayuntamiento constitucional de Añon en el partido de Tarazona provincia de Zaragoza, con la dotacion anual de 678 rs vn. casa franca y emolumentos correspondientes á su destino: con la circunstancia de que ha de saber leer y escribir. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á su Alcalde presidente francas de porte en todo el presente mes, y hasta el 15 de Julio en que se proveera.

Se halla vacante una de las dos conductas de mèdico de esta poblacion en la provincia de Zaragoza, dotada en 8000 rs. Para cubrir esta vacante se necesita un médico cirujano el que ademas de los ocho mil rs. como tal médico, puede contar con cinco mil rs. mas como cirujano, los que le seran cubiertos por una pequeña parte de sus vecinos que no pasarán de doscientos de los mil que componen su vecindario. Estas circunstancias unidas à lo hermoso y salubre de su clima, à la feracidad de su terreno, de tener dentro de sus términos el magnífico santuario de la Misericordia, á donde varias familias forasteras consurren durante el verano á recuperar su salud, y sobre todo el quedar á su arbitrio las consultas y con-tratas como Cirujano con con los restantes vecinos, y el estar esta ciudad enclavada entre varias villas y lugares á la distancia de hora y media el que mas, presentan este partido como el mas cómodo y útil para un buen facultativo, y los que de la clase espresada quieran pretenderlo, dirigiran sus solicitudes al Alcalde primero presidente, hasta el 10 de Julio próximo. Borja 15 de Jonio de 1856.

Librería de Heredia Cuchillería núm. 94 frente á La Seo. En dicha librería se nalla de venta el plano del camino de hierro de Madrid á esta ciudad, tal como debe ser, pues se ha hecho en vista del original presentado al Gobierno, precio 5 rs. vn.

ZARAGOZA:

Imprenta y libreria de Antonio Gallifa.

. CALLE DEL TRENQUE NÚM. 9.